

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de jul. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00334-00**
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **LICENCIA PARA GRAVAR O CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE** adelantada por el señor **JOHANN MARINO TRUQUE FERRY**, a través de apoderada judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al proceder a su revisión, se observa en ella las siguientes anomalías:

No aporta **la inscripción del matrimonio** de los señores **JOHANN MARINO TRUQUE FERRY y MARISOL ESCOBAR LÓPEZ** ante la autoridad competente, consulado de Colombia, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 67 del Decreto 1260 de 1970: *“Artículo 67. (...) Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.”*, que ya hoy en día no tiene esa limitación, puede hacerse en cualquier Notaría o Registraduría del Estado Civil de las existentes en el territorio nacional y en el menor de los casos, que, por lo visto, no consulta aquí, y de seguro se lo van a exigir en alguna de esas, como documento antecedente a dicho propósito, art 251 del C. G. del P., es decir, el sedicente registro de matrimonio en Italia y su traducción por perito inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque con todo respeto, no deviene en lo absoluto cierto, que en desmedro de lo que prescribe dicho decreto, en torno a como se acredita el estado civil, arts. 105 y ss, no puede ser suplido sin más, lo cual no tiene esa trascendencia jurídica, con una manifestación en un poder de la señora que dijo es casada y tampoco sirve ello para acreditar una unión marital, que debe ajustarse a los términos de las leyes 54/90 y 979 de 2005 y aquello no se compadece en lo más mínimo con esas requisitorias o exigencias legales probatorias.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LICENCIA PARA GRAVAR O CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE** adelantada por el señor **JOHANN MARINO TRUQUE FERRY**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARÍA EUGENIA VIDAL GARCIA**, con cédula de ciudadanía 31.159.036 y T.P. 102.849 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea2ef7f0b2b3b5cc9e7524fd08e3d4f554f0281ba0eb4e30fbabe767e6eae4**

Documento generado en 19/07/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>